



## JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Caldas (Ant.), once de noviembre de dos mil veinte.

AUTO I	451
RADICADO	05129-31-03-001-2020-00181-00
PROCESO	VERBAL (RESPONSABILIDAD CIVIL)
DEMANDANTE	- OSCAR DARÍO OCHOA ECHEVERRI, en causa propia y en calidad de representante legal de la menor de edad J.O.M. - PABLO ARTURO OCHOA AGUDELO - MARÍA DANIELA OCHOA AGUDELO
DEMANDADO	- SERGIO ANDRÉS RESTREPO VALLEJO
ASUNTO	ADMITE DEMANDA, CONCEDE AMPARO DE POBREZA Y DECRETA MEDIDA.

Cumplido con los requisitos exigidos, y toda vez que la demanda llena las exigencias generales del artículo 82 y ss. del Código General del Proceso, el Juzgado,

### RESUELVE:

PRIMERO.- Admitir la presente demanda promovida por **OSCAR DARÍO OCHOA ECHEVERRI**, en causa propia y en calidad de representante legal de la menor de edad **J.O.M.**, y por **PABLO ARTURO OCHOA AGUDELO** y **MARÍA DANIELA OCHOA AGUDELO** en contra de **SERGIO ANDRÉS RESTREPO VALLEJO**, a la cual se le dará el trámite establecido para el proceso VERBAL señalado en los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso.

SEGUNDO.- La parte demandada cuenta con el término legal de veinte (20) días hábiles para contestar la demanda a través de apoderado judicial (artículo 369 del C. G. del P.).

TERCERO.- Toda vez que por disposición del Consejo Superior de la Judicatura, la atención presencial aún se encuentra restringida, por lo que no es posible efectuarse notificación personal en la sede física del juzgado, la parte interesada gestionará la notificación de parte la demandada, una vez perfeccionada la medida cautelar, en la dirección anunciada en la demanda a través de empresa postal, haciéndole saber que cuenta con el término legal de veinte (20) días hábiles para contestar la demanda a través de apoderado judicial (artículo 369 del C. G. del P.), anexándole los insertos necesarios con son los archivos pertinentes, incluyendo la demanda, anexos y el presente auto, en la forma prevista en el Decreto 806 de 2020, y advirtiéndole expresamente al demandado que se entenderá notificado conforme dicho decreto, de lo cual se allegará prueba para incorporar al expediente.

CUARTO.- Conceder el AMPARO DE POBREZA a favor de **OSCAR DARÍO OCHOA ECHEVERRI**, en causa propia y en calidad de representante legal de la menor de edad **J.O.M.**, y por **PABLO ARTURO OCHOA AGUDELO** y **MARÍA DANIELA OCHOA AGUDELO** quienes obran como parte demandante, de conformidad y en los términos dispuestos en los artículo 151 y siguientes ibídem.

QUINTO.- Decretar la medida cautelar solicitada, esto es, la inscripción de la demanda respecto de los inmuebles distinguidos con los folios de matrícula inmobiliaria 001-873018 001-873080 y 001-873414 de Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Sur. Por secretaría se elaborará el oficio y se remitirá a través de correo electrónico institucional (Instrucción 08 y 12 de 2020 y Art.11, Dto. 806 de 2020).

SEXTO.- Reconocer personería al abogado MANUEL ANTONIO BALLESTEROS ROMERO para representar los intereses de la parte demandante en el presente proceso, conforme los poderes conferidos.

**NOTIFÍQUESE**



**DIANA MARCELA SALAZAR PUERTA  
JUEZA**

**Auto admisorio 11/11/2020. Rad: 2020-00181**